

RES. 23/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 9 DE ENERO DE 2020

(E. E. N° 2019-17-1-0006404, Ent. N° 5034/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) relacionadas con la compra directa por excepción N° 60/2019 para el suministro de medicamentos para tratamiento de HIV, al amparo del artículo 33 literal C) numeral 3) del TOCAF;

RESULTANDO: 1) que la Gerencia Asistencial de ASSE, con fecha 07/11/2019, informó de la conveniencia de incorporar el tratamiento Atripla, coformulado de primera línea y preferido de Guías MSP, exclusivo de Laboratorio Gador S.A, señalando que si bien existe un genérico, éste no se halla en plaza y que “Efavirenz” (parte coformulado) se encuentra en desuso en varios países; a pesar de ello es plan preferido en Guías OMS y en Uruguay. Atripla no integra el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM) como coformulado, pero están incluidas dos de las tres drogas (Tenofovir y Efavirenz);

2) que la Gerencia Administrativa de ASSE, con fecha 26/11/2019, señaló que corresponde realizar las gestiones correspondientes que permitan su adquisición;

3) que cursada la invitación para cotizar al Laboratorio Gador S.A. (representante exclusivo del producto Atripla comprimidos recubiertos (Reg. MSP N° 43.027) de Gilead Sciences Inc., enmarcado en la resolución de representación conferida por el MSP con fecha 1º/08/2016) éste cotizó a un precio unitario por caja del medicamento Atripla de 30 unidades por

U\$S 70 (más 2% CJPP + 10% por concepto de IVA), lo que representa un valor unitario del comprimido de U\$S 2,3333 (más impuestos);

4) que el Departamento de Adquisiciones de ASSE verificó la no existencia de vínculo jurídico por parte de los integrantes del oferente (artículo 46 del TOCAF) y consultó en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) que el laboratorio no se encuentra inscripto en el Registro de Actos Personales como deudor alimentario; posee certificados del Banco de Previsión Social (BPS) y la Dirección General Impositiva (DGI) al día y, se encuentra en estado “activo” para contratar;

5) que la Gerencia Asistencial de ASSE, con fecha 13/12/2019, entiende que son correctas las condiciones de la oferta respecto del pliego de la compra directa y que la exclusividad declarada fue justificada; dicho medicamento es único en plaza, no existiendo a la fecha registro vigente en Uruguay de similar o genérico;

6) que Recursos Materiales de ASSE, con fecha 13/12/2019, indica:

6.1) que la contratación será por un plazo de 18 meses a contar desde la fecha que se establezca la notificación al adjudicatario.

6.2) que la entrega será a demanda por 18 meses consecutivos, la primera compra a partir de los 30 días de recibida la orden correspondiente.

6.3) que la forma de pago será mediante el SIIF; plazo estimado de pago a los 60 días del cierre del mes al cual pertenece la factura.

6.4) que el precio unitario de la caja del medicamento Atripla conteniendo 30 unidades es USD 70 más 2% CJPP+10% por concepto de IVA (valor unitario del comprimido USD 2,3333 más impuestos), lo que hace un monto total, por la compra de 21.600 cajas para el período de 18 meses, en la Modalidad Plaza, de USD 1.696.464 (impuestos incluidos);

6.5) que los precios se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año en un 30% del IPC, 30% Dólar Interbancario Vendedor más un 40% IMS según

fórmula paramétrica establecida en el Pliego de Condiciones (fs. 8) y aclaración de la División Adquisiciones (a fs. 44);

7) que no consta información contable;

CONSIDERANDO: 1) que la contratación directa encuadra en la causal de excepción invocada (numeral 3 del literal C) del artículo 33 del TOCAF) que dispone que se podrá contratar directamente *“para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios, no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, adjuntando el informe técnico respectivo”*;

2) que no se cumple con lo establecido en el literal D) del artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de 22/05/1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro al que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Dictada la Resolución definitiva por el Ordenador competente, cométese al Contador Delegado en la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), la intervención del gasto de total de U\$S 1.696.464 (impuestos incluidos), actualizable de acuerdo al Pliego de Condiciones Particulares, a favor del Laboratorio Gador S.A., previo control de su imputación al Grupo adecuado con disponibilidad suficiente;

- 2)** Cométese asimismo al Contador Delegado la verificación de que la Resolución definitiva concuerde con las condiciones de contratación sometidas a este Tribunal (artículo 8 de la Ordenanza Nº 27 de 22/05/1958 en la redacción sustitutiva dispuesta por la Resolución de 16/06/2010);
- 3)** Téngase presente lo señalado en el Considerando 2);
- 4)** Comuníquese al Contador Delegado;
- 5)** Devuélvase las actuaciones.

ag